

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA PLENA

Magistrado Ponente: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00129**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO, TOLIMA**
Acto revisado: **DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO, TOLIMA**

Procede la Sala Plena de esta corporación Judicial, a pronunciarse respecto a la aplicación del control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al **Decreto 021 del 24 de marzo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Murillo, Tolima, **"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo, Tolima"**

ANTECEDENTES

El día **14 de abril de 2020**, se recibió en la oficina de reparto, remitida por el Municipio de Murillo el **Decreto 021 del 24 de marzo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo, Tolima"** para que se realizara sobre el mismo el control inmediato de legalidad correspondiente por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo establecido en la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 136 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA (fl. 2)

I. ACTO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Lo constituye el **Decreto 021 del 24 de marzo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Murillo, Tolima, **"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo, Tolima"** y cuyo texto es del siguiente tenor (fls. 3 a 9 del expediente):

"DECRETO No. 021 (24 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial aquellas conferidas por el Numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, y el Literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, y el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y, CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la Republica como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: (...)

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, preciso: (...)

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la Republica se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución política el gobernador será agente del presidente de la Republica para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la Republica.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la Republica o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la Republica y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la Republica, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la Republica: (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Publica: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adopta medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la Republica.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la Republica.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la Republica impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19. Que mediante los Decretos No. 017, 018, 019 y 020 de Marzo de 2020, se adoptaron como medidas preventivas la restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Murillo - Tolima, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Murillo — Tolima, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Municipio de Murillo — Tolima, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y Agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la Logística y el transporte de las anteriores actividades.*
12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*
13. *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
14. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
15. *La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*
16. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

17. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
18. *El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*
19. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
20. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.*
21. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena Logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo - GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
22. *La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.*
23. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
24. *El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
25. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
26. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*
27. *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
28. *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
29. *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
30. *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
31. *Abastecimiento y distribución de combustible.*

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

32. *Redes comerciales en la que presten servicios públicos transaccionales de envío y recibo de dinero, pagos de subsidios, recargas, entre otras actividades en el Departamento.*
33. *Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.*
34. *Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura este permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.*
35. *Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital y distribuciones de medios de comunicación debidamente acreditados.*
36. *Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 15 minutos.*
37. *La verificación de garantía de derechos que deba realizar la Comisaria de Familia de Murillo y su equipo interdisciplinario con ocasión a casos de amenaza o vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.*
38. *Las labores y funciones que deba ejercer y adelantar el Comité de Ayuda Humanitaria y el Comité de Abastecimiento, creado a través del presente decreto.*

PARAGRAFO UNO: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados, excepciones que se aplicaran única y exclusivamente con ocasión a la prestación del servicio. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

PARAGRAFO DOS: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARAGRAFO TRES: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podría hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARAGRAFO CUATRO: El horario de los establecimientos de comercio de lunes a viernes será de 7:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. Para los días sábados y domingos el horario será de 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. Se reitera que la población de la zona urbana podría realizar el abastecimiento de sus productos de lunes a sábado, el abastecimiento de los días domingo será exclusivamente para las personas de la zona rural del Municipio de Murillo.

PARAGRAFO QUINTO: Los conductores autorizados para el transporte de alimentos del Municipio de Murillo, podrán seguir transitando y transportando los alimentos y productos agropecuarios e insumos de primera necesidad de una zona urbana a otra, siempre y cuando estas no sean reportadas por casos de COVID-19. Para la inmovilización los conductores deberán utilizar botas de caucho, chaquetas y pantalones antifluido para ser desinfectados en cada uno de los puntos de control. La desinfección de las cabinas deberá ser realizada por los conductores y se realizará de manera simultánea a las desinfecciones en los puntos de control. La administración municipal proveerá los elementos para dicha activada, tales como: desinfectantes, detergentes y toallas.

PARAGRAFO SEXTO: Se restringe el transporte y comercialización de frutas y verduras provenientes de la central de abasto (corabastos) y plazas de mercado de las ciudades de

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

Ibagué y Manizales en el Municipio de Murillo. Los habitantes del Municipio deberán sustituir el consumo de estos productos por alimentos originarios de nuestro territorio, para lo cual la administración municipal promoverá de manera inmediata la siembra de frutas y hortalizas.

PARAGRAFO SEPTIMO: Conforme a el numeral 9 del artículo segundo del presente decreto, teniendo en cuenta que las personas que fallezcan fuera del territorio del municipio las exequias y demás actos fúnebres como: velación, sepultura, cremación etc. deberán realizarse en el lugar donde se produjo el deceso de la persona. En consecuencia, no se permitirá el traslado de cadáveres de otros municipios al municipio de Murillo, además tampoco se autorizara el traslado de personas a dichos sepelios fuera del territorio con excepción de sus parientes en el primer grado de consanguinidad primero de afinidad o primero civil.

ARTICULO TERCERO. PROHIBICION DE CONSUMO ODE_ BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del Municipio de Murillo — Tolima, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO CUARTO. CREACION DE COMITES. Modifíquese el artículo quinto del decreto No. 019 de 18 de marzo de 2020, por medio del cual se conforma un equipo interdisciplinario e interinstitucional, y créese el Comité de Ayuda Humanitaria y el Comité de abastecimiento, de acuerdo a la siguiente estructura: (...)

PARAGRAFO UNO: La alcaldía municipal de Murillo, por medio de la Secretaria de Hacienda deberá crear y manejar una cuenta de ahorros, la cual permitirá los depósitos de dinero en efectivo. La vigilancia de los depósitos y movimientos de la cuenta estarán a cargo del Coordinador General, Cristian Rojas Masmelas, personero del Municipio de Murillo y la Secretaria de Salud y Educación del Municipio.

PARAGRAFO DOS: La recaudación de elementos donados en especie, tales como. Mercados, semillas, herramientas u otros serán clasificados y entregados al Comité de Ayuda Humanitaria, el cual responderá bajo custodia de estos elementos y serán entregados bajo criterios de priorización según lineamientos del equipo interdisciplinario e interinstitucional, para la prevención y control del COVID-19.

PARAGRAFO TRES: Se crea el Comité de Abastecimiento, el cual tiene el propósito de facilitar el mercadeo de los productos agropecuarios generados dentro del Municipio y crear canales de mercadeo y abastecimiento de productos de primera necesidad (alimentos, medicamentos, insumos etc.), para lo cual coordinara con los comerciantes locales y foráneo. Para el desarrollo de estas medidas el Comité de Abastecimiento deberá pasar por cada uno de los establecimientos de comercio y crear con sus propietarios un calendario para realizar el abastecimiento de los productos necesario para afrontar el periodo de aislamiento preventivo en el Municipio de Murillo, para lo cual podrán contar con el apoyo de los conductores designados por la administración municipal que se encontraran debidamente carnetizados para que pueda movilizarse hacia otros municipio que no tengan casos reportados del COVID-19. Igualmente, el Comité podrá contactar productores de alimentos en municipios vecinos para permitir mejorar los canales de comercialización que impacten de manera favorable al consumidor final perteneciente al municipio de Murillo. Esta medida se toma con el fin de evitar la especulación de los precios de los alimentos.

PARAGRAFO CUATRO: El Comité de Abastecimiento tendrá la responsabilidad de vigilar y denunciar casos de especulación y acaparamiento de los precios de los alimentos e insumos de primera necesidad.

ARTICULO QUINTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

residentes en el Municipio de Murillo Tolima. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO SEXTO. El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional y Departamental.

ARTICULO SEPTIMO. El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO OCTAVO. Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

II. TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto del **20 de abril de 2020** (fls. 15 a 17), se avocó conocimiento del presente medio de control inmediato de legalidad, ordenándose igualmente que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir en el presente trámite, a efectos de defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Se dispuso, así mismo, invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, ordenándose de manera especial oficiar a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Tolima para que dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronunciara sobre lo regulado en el acto administrativo objeto de revisión.

De igual manera, se ordenó a la entidad territorial que remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado y que, vencido el término de publicación del aviso ordenado a la comunidad, se pasara el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto, recibándose copia digital de los trámites que antecedieron la expedición del decreto por parte del Municipio de Murillo, con concepto del Departamento de Asuntos jurídicos del Departamento del Tolima y del Ministerio Público únicamente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

PRONUNCIAMIENTO DE LA ALCALDÍA DE MURILLO, TOLIMA

Manifestó que el acto revisado fue expedido en aplicación de normas de rango Constitucional y Legal, en las que se da observancia a las atribuciones constitucionales de los alcaldes, al igual que a las directrices trazadas por el Gobernador del Tolima mediante los Decretos 0292, 0293 Y 0294 de marzo de 2020 por medio de los cuales se declaró emergencia sanitaria y calamidad pública en el Departamento del Tolima.

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

También, en uso de las facultades de los alcaldes de disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente y, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias (fls. 22 a 40).

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Manifiesta que, el acto administrativo expedido por la autoridad territorial del asunto se ajusta al ordenamiento jurídico pues en él se adoptan determinadas medidas sanitarias y de policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Murillo (fls. 41 a 45)

Afirma que las medidas tomadas por parte del Municipio de Murillo mediante Decreto No. 021 del 24 de marzo de 2020, se ajustan plenamente a lo facultado en las leyes que otorgan competencias a los alcaldes como autoridades de policía de sus Municipios y en los decretos de orden nacional expedidos con el fin de conjurar la crisis que actualmente afronta el país y en consecuencia, se solicita al Tribunal Administrativo del Tolima, declarar la legalidad del acto administrativo objeto de análisis.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público se refiere, en primer término, a las competencias de las autoridades en materia de orden público, al igual que a las competencias de las autoridades municipales en relación con la administración, con la prestación del servicio a la comunidad y la protección a las personas, transcribiendo los artículos 2 y 209 de la Constitución Política y apartes de las leyes 1801 de 2016, 136 de 1994, 1523 de 2012, 1801 de 2016, 715 de 2001 y 1751 de 2015 (fls. 48 a 64).

Aborda luego la facultad excepcional otorgada por la Carta Política al ejecutivo para el decreto de los estados de excepción y al trámite que debe surtirse para su expedición, conforme lo ha preceptuado la Corte Constitucional, antes de referirse al control inmediato de legalidad como un procedimiento judicial que debe surtirse respecto a las decisiones dictadas en desarrollo de los estados de excepción, y la competencia que sobre las mismas se ha establecido para su revisión en la Corte Constitucional, en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos. En relación con el acto revisado, luego de manifestar que el alcalde municipal de Cajamarca toma, mediante estos actos administrativos, una serie de medidas administrativas de orden público, señala que estas son tomadas en el marco de sus competencias ordinarias en materia de orden público, de salud y de gestión del riesgo, competencias ordinarias y extraordinarias de policía y competencias ordinarias en relación con la dirección de la administración municipal, derivadas de los artículos 2, 209, 287, 288, 296, 314 y 315 de la Constitución Política; el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Aclara que la competencia del juez contencioso administrativo en este caso, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, se circunscribe a la existencia de tres presupuestos que deben cumplirse de forma

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

simultánea, pues debe tratarse de un acto administrativo de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa y que desarrolle un Decreto Legislativo expedido dentro de un estado de excepción.

Advierte que el acto revisado es un acto administrativo de carácter general expedido por una autoridad administrativa territorial, cumpliéndose así dos de los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda el control inmediato de legalidad frente a ellos.

No obstante, solicita al Tribunal declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad respecto del decretos 036 de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Cajamarca, toda vez que dicho acto administrativo no es susceptible de ese medio de control, pues los Decretos: 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020 y el 593 del 24 de abril de 2020, que aduce sirven de base para su expedición, no son Decretos Legislativos.

Agrega que no es posible realizar el estudio de legalidad frente a este Decreto a través del medio de control inmediato de legalidad, ya que no se expidió en desarrollo de un decreto legislativo expedido dentro de un Estado de Excepción, pues contiene medidas tomadas en el marco de las competencias ordinarias de quien lo profiere, en materia de orden público, de salud y gestión del riesgo, ordinarias y extraordinarias de policía y ordinarias en relación con la dirección de la administración municipal.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta corporación a través de su Sala Plena es competente para conocer y fallar el presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse del ejercicio de control inmediato de legalidad de un acto administrativos de carácter general proferido por una autoridad territorial, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción, según lo señala la autoridad remitente. En ese sentido, no puede establecerse en momento alguno una eventual falta de competencia para conocer de este trámite, porque la Ley estatutaria que regula los estados de excepción, con declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional, solo determinó como competente para el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad a esta corporación, en tratándose de actos administrativos de autoridades territoriales del Tolima, por lo que, contrario a lo que ocurre en los casos en los que se declara la falta de competencia, no habría otra corporación o Despacho judicial que pudiera encargarse del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO QUE ABORDARA LA SALA

El problema jurídico que abordara esta colegiatura consiste en determinar si el acto administrativo enviado para su control inmediato de legalidad es pasible de dicho medio

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

de control y, en caso afirmativo, si dicho acto se encuentra ajustado a derecho de acuerdo con las normas constitucionales que rigen la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, previo estudio de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que deben concurrir de manera previa para que proceda el estudio de legalidad anotado.

DEL ALCANCE DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

La Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de carácter excepcional, con el propósito de brindarle al Gobierno Nacional herramientas que permitan conjurar situaciones de crisis frente a las cuales resultan ineficaces los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía. Estas herramientas las denomina Estados de excepción y pueden ser: 1. Estado de Comoción Interior, 2. Estado de Guerra Exterior y 3. Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

La declaratoria de estos estados de excepción por parte del Ejecutivo le permite prescindir de los procedimientos y de la distribución habitual de competencias entre los distintos órganos del Estado, permitiendo, en casos extremos y para salvaguardar los intereses superiores a los cuales apunta, la limitación de algunos derechos fundamentales e, incluso, la suspensión, derogación o modificación de disposiciones de orden legal, según fuere el caso, siempre que tales determinaciones guarden una relación de conexidad con los motivos que dan lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y resulten ajustados a las circunstancias que pretenden afrontar, tal como lo establece el artículo 214 superior.

Sin embargo, el otorgamiento de dichas facultades al Ejecutivo no es absoluto, pues la misma Carta Política de 1991, al regular los *estados de excepción*, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales debe someterse, tanto la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, como los decretos legislativos que lo desarrollan y también las determinaciones adoptadas por otras autoridades para su aplicación, con el fin de realizar el respectivo control de legalidad de estas decisiones.

En efecto, tratándose del control judicial de las decisiones tomadas bajo el amparo de los estados de excepción, el numeral 6º del artículo 214 de la Constitución contempla la obligación del Gobierno Nacional de enviar a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte el presidente de la República en uso de las facultades de declaratoria de estado de excepción, para que dicha Corporación decida definitivamente sobre su constitucionalidad.

De igual manera, el legislador, en cumplimiento de lo ordenado en el literal e) del artículo 152 de la Carta Política, profirió la Ley 137 de 1994 —*Estatutaria de los Estados de Excepción*—, que contempla en su artículo 20 la figura del control oficioso e “*inmediato*” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan un *oportuno control de legalidad y constitucionalidad*, de la siguiente forma:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179 de 1994, proferida en cumplimiento del control previo de constitucionalidad de la norma transcrita anteriormente sostuvo con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.:

“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”

En ese mismo contexto, la ley 1437 de 2011 instituyó el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley estatutaria Ley 137 de 1994 como uno de los medios de control autónomos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 136, estableciendo un trámite preferente para esta clase de procesos en el artículo 185 del mismo código.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Consejo de Estado, estableció en providencia de 20 de abril de 2020¹, con base en la línea jurisprudencial que ha construido dicha corporación frente al control inmediato de legalidad, que el mismo consta de los siguientes elementos esenciales:

(i) Recae sobre las decisiones de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, por el contrario, si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos Tribunales Administrativos.

(iii) No es necesario que el acto juzgado haya sido publicado para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad, basta con su expedición.

¹ Auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00,

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

(iv) El medio de control tiene carácter automático e inmediato, no siendo necesario para dar inicio a su trámite que se ejerza el derecho de acción.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad.

(vii) La jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, así el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ello con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato

(ix) El juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA.

De igual manera y en forma reiterada el Consejo de Estado ha precisado que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por *tres requisitos o presupuestos*, a saber:

- *Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*
- *Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que ésta es la que da origen a actos de contenido general.*
- *Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137 de 1994, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin conjurar la situación de calamidad pública causada por la existencia simultánea de una pandemia y de la grave situación económica generada en el contexto mundial por las medidas de confinamiento y contención social que se venían adoptando en la mayoría de países por la enfermedad COVID-19.

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

En el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se destacan como razones que justifican la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, entre otras, las siguientes:

- La expansión en el territorio nacional de la enfermedad COVID-19 causada por un nuevo coronavirus, lo cual, hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación del orden económico y social del país, que justifica la declaratoria del estado de excepción.
- La crisis que enfrenta la población colombiana es grave e inminente, al punto que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.
- Se requieren medidas inmediatas que debe adoptar el Gobierno Nacional para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, atendiendo oportunamente a los más afectados, tanto en materia sanitaria como en su situación económica.
- Las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales son insuficientes para hacer frente a la crisis económica y social generada por la pandemia del COVID-19, por lo que se considera forzoso adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de las circunstancias excepcionales que se presentan en todo el territorio nacional.
- Las medidas de rango legislativo – decretos ley – propias del estado de emergencia, pretenden fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud y del ingreso de los colombianos para evitar una mayor propagación del COVID-19, y para mitigar y prevenir el impacto negativo de estas medidas de contención social sobre la economía del país.

Así las cosas, se tiene que, con base en la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica se han proferido por el ejecutivo, a la fecha de expedición del acto administrativo enviado a revisión (**24 de marzo de 2020**) y en desarrollo del estado de excepción, los siguientes decretos legislativos:

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020	Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional
DECRETO LEGISLATIVO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020	Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional
DECRETO LEGISLATIVO 438 DEL 19 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 439 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

NUMERO DE DECRETO	ASUNTO
DECRETO LEGISLATIVO 440 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19
DECRETO LEGISLATIVO 441 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 444 DEL 21 DE MARZO DE 2020	Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica /
DECRETO LEGISLATIVO 458 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 460 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 461 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 464 DEL 23 MARZO DE 2020	Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 467 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 468 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 469 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuar de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 470 DEL 24 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

Lo anterior tomando en cuenta que los actos administrativos de una autoridad territorial pueden ser objeto de control inmediato de legalidad si son de carácter general y desarrollan un decreto legislativo del ejecutivo nacional, lo cual requiere que la fecha de dicho decreto legislativo sea anterior o igual a la del acto administrativo cuyo control inmediato de legalidad se estudia.

CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente sobre la materia, la Sala abordará el estudio del acto administrativo que es materia de control, reiterando que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por la acreditación de los siguientes presupuestos: *i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.*

Aclara este Tribunal que los anotados presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control inmediato de legalidad sobre el acto revisado, en razón de su *carácter excepcional*; por lo que solo una vez verificada la concurrencia de los requisitos de forma, resulta viable realizar el respectivo análisis material del acto, mediante la confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, junto con las demás normas constitucionales y legales aplicables, revisando a su vez la razonabilidad de la decisión a través de un test de razonabilidad como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los presupuestos mencionados al presente caso, así:

i) Debe tratarse de actos administrativos de carácter general

En relación con el primer presupuesto anotado, conviene recordar que desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables en actos administrativos *generales o particulares* respectivamente. .

En este caso, se tiene que el **decreto 021 de 24 de marzo de 2020** proferida por el **alcalde municipal de Murillo**, se dirige a la ciudadanía en general de ese municipio, por consiguiente, este presupuesto se satisface, dado que el mismo tiene un alcance de índole general.

ii) Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria

En relación con el segundo presupuesto, igualmente se encuentra acreditado que el **Decreto 021 de 24 de marzo de 2020** proferida por el **alcalde municipal de Murillo** en ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución y la ley, lo que permite concluir que fue dictado en ejercicio de sus funciones como primera autoridad administrativa del referido municipio.

iii) Que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

En cuanto al tercero de los presupuestos, una vez revisado el contenido del decreto enviados para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad, advierte la sala que frente a él no se cumple este presupuesto y, en consecuencia, no es viable acudir a este medio de control excepcional en relación con el **Decreto 021 del 24 de marzo de 2020**

En efecto, revisado el contenido de dicho acto administrativo se advierte que el mismo no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, único decreto de orden legislativo expedido por el ejecutivo a la fecha de expedición del decreto revisado, pues las medidas en el tomadas fueron dictadas en el marco de las competencias ordinarias en materia de orden público, de salud, de gestión del riesgo y de policía, derivadas de las leyes: 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015, y 1801 de 2016, que se encuentran en cabeza de los representantes legales de las entidades territoriales, como bien fue acotado por el representante del Ministerio Público.

Aclara la sala que si bien es cierto en la parte considerativa del acto remitido se enuncia el Decreto Legislativo No. 417 de 17 de marzo de 2020, este solo aspecto no permite concluir que proceda el control inmediato de legalidad al que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, puesto que su desarrollo se encuentra en cabeza del gobierno nacional a través de los diferentes decretos legislativos que se expidan, y de otra parte, el decreto remitido a este Tribunal para su examen textualmente expone que se dicta con la finalidad de adoptar medidas sanitarias y de orden público necesarias para mitigar la propagación de la enfermedad COVID 19

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, asumir el control inmediato de legalidad, dado que no se trata de un acto de contenido general proferido en ejercicio de función administrativa, a los que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sino que, se reitera, se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

De la lectura integral de las normas que regulan este *trámite excepcional* se desprende que son susceptibles de control los decretos reglamentarios y los actos administrativos generales, quedando, en consecuencia, excluidas las instrucciones, recomendaciones o demás medidas que adopte la Administración que no tengan la capacidad de reglamentar o desarrollar los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento en la declaratoria del COVID-19 como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Aun cuando quien suscribe esta ponencia considera que una declaración de improcedencia de la aplicación de un determinado medio de control es más propio de un estudio de admisión y no de una sentencia, sobre todo cuando en ella se han analizado asuntos que permiten resolver la primera parte del problema jurídico, en respeto a la posición mayoritaria de la Sala se asumirá dicha posición y en consecuencia, como quiera que NO se encuentran acreditados los presupuestos que deben concurrir para

Referencia: CA 00129

Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA”

que proceda el examen de legalidad del decreto enviado a través del medio de control inmediato de legalidad se declarará la improcedencia de ese medio de control frente al **Decreto 021 de 24 de marzo de 2020**, expedida por el **Alcalde Municipal de Murillo**.

Se aclara que la presente providencia no producirá efectos procesales de cosa juzgada, frente al acto administrativo que motiva este pronunciamiento, pues sobre su legalidad, inmutabilidad, vinculación y definición aún cabe su revisión a través de los medios de control establecidos para ese efecto en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que frente al **Decreto 021 de 24 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Murillo., resulta improcedente el medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA, conforme a lo considerado en la presente decisión.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el acto administrativo enviado para su revisión, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión al representante legal del **Municipio de Murillo**, al Agente del Ministerio Público, e igualmente se comunique la presente decisión a la comunidad en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada en Sala Plena mediante la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de la enfermedad COVID 19. CONSTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Aclara Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Aclaración de voto del Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de 2020.

RADICACIÓN: CA-00129
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO, TOLIMA
REFERENCIA: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid 19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo, Tolima."
MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA.

Explicación para presentar Aclaración de voto respecto del proyecto de sentencia y no insistir en declarar la nulidad de lo actuado.

El suscrito Magistrado ha sostenido la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A.

Esta vez, por efectos prácticos, asumo la posición de la mayoría; en razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00024, M.P. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de Cajamarca, Acto Administrativo: Decreto No. 036 de 18 de marzo de 2020, Asunto: "Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y de Policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en virtud de la calamidad pública por emergencia sanitaria Covid-19 en el municipio de Cajamarca-Tolima" que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

El Tribunal Administrativo del Tolima ha propuesto que los Decretos territoriales expedidos con arreglo a Decretos ordinarios nacionales se tramiten por el medio de Control Inmediato de Legalidad si fueron expedidos en la época del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", por lo tanto, **i.** se estudia el fondo del asunto con la expedición de sentencia -Magistrado José Aleth Ruíz Castro-; en otros casos, **ii.** y con la aversión a "inhibirse" para decidir de fondo las demandas contra normas que no estuvieron fundamentadas en tales Decretos legislativos, **a.** ha preferido adoptar la solución, también, vía sentencia, de declarar improcedente el control inmediato de legalidad -Magistrados Belisario Beltrán

Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Luís Eduardo Collazos Olaya- frente al acto administrativo no expedido en desarrollo de Decretos legislativos, y en otras veces, **b.** declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada "*improcedencia del medio de control inmediato de legalidad*" en relación con el acto administrativo -Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva-, y como consecuencia de ello, abstenerse de pronunciarse a través del medio de control excepcional respecto de la legalidad del aludido acto general.

Sin embargo, los Honorables Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Luís Eduardo Collazos Olaya, José Aleth Ruíz Castro y Ángel Ignacio Álvarez Silva coinciden en la admonición de que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, significando que contra el aludido acto administrativo general estudiando en sendos casos, procederán los medios de control ordinarios pertinentes, conforme lo dispuesto en los **artículos 135, 137 y 138** de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes y demás disposiciones concordantes.

Cuando se ha seguido un proceso con alguna irregularidad, sin embargo, el **artículo 132 del C.G. del P.**, al regular el Control de legalidad, precisa que, "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...*"; **por lo tanto, el Magistrado ponente debe adoptar la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A. y no proyectar sentencia.**

José Andrés Rojas Villa
Magistrado

Atentamente,

Fecha ut supra.

NOTA ACLARATORIA: La aclaración de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUE – TOLIMA
Teléfono: 098 2618433

REFERENCIA - CA – 00129

ASUNTO:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO

IDENTIFICACION DEL ACTO REVISADO:

DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA

FECHA DE RECIBO: 14 de abril de 2020

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

REFERENCIA - CA – 00129

Fecha : 14/abr/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1 *~

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CORPORACION
TRIBUNAL
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO OTROS
CD. DESP SECUENCIA:
003 733

FECHA DE REPARTO
14/abr/2020

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
SD808726	DECRETO 021 DE MURILLO	
SD808727	NO	

PARTE

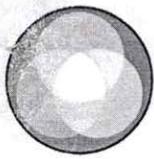
01 *~
02 *~

אמנת המעורבות בין המדינה לפרט

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO



**DECRETO No. 021
(24 DE MARZO DE 2020)**

**“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA
SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN
EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MURILLO
TOLIMA”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial aquellas conferidas por el Numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, y el Literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, y el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

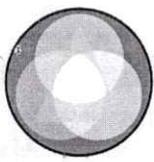
Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y



el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

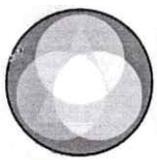
Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".



Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.



Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

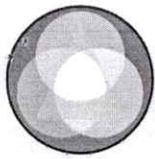
Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos No. 017, 018, 019 y 020 de Marzo de 2020, se adoptaron como medidas preventivas la restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.



Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Murillo - Tolima, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Murillo – Tolima, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

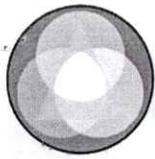
Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Municipio de Murillo – Tolima, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.



2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.



12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
15. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
16. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
17. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
18. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
19. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
20. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
21. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo - GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el



- abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
22. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
 23. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
 24. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
 25. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
 26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
 27. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
 28. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
 29. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 30. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 31. Abastecimiento y distribución de combustible.
 32. Redes comerciales en la que presten servicios públicos transaccionales de envío y recibo de dinero, pagos de subsidios, recargas, entre otras actividades en el Departamento.
 33. Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.
 34. Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura este permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando



- suspendida a posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.
35. Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital y distribuciones de medios de comunicación debidamente acreditados.
 36. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno mas inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 15 minutos.
 37. La verificación de garantía de derechos que deba realizar la Comisaría de Familia de Murillo y su equipo interdisciplinario con ocasión a casos de amenaza o vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
 38. Las labores y funciones que deba ejercer y adelantar el Comité de Ayuda Humanitaria y el Comité de Abastecimiento, creado a través del presente decreto.

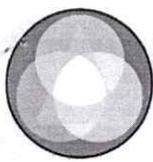
PARÁGRAFO UNO: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados, excepciones que se aplicaran única y exclusivamente con ocasión a la prestación del servicio. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

PARÁGRAFO DOS: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO TRES: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUATRO: El horario de los establecimientos de comercio de lunes a viernes será de 7:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. Para los días sábados y domingos el horario será de 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. Se reitera que la población de la zona urbana podrá realizar el abastecimiento de sus productos de lunes a sábado, el abastecimiento de los días domingo será exclusivamente para las personas de la zona rural del Municipio de Murillo.

PARAGRAFO QUINTO: Los conductores autorizados para el transporte de alimentos del Municipio de Murillo, podrán seguir transitando y transportando los alimentos y productos agropecuarios e insumos de primera necesidad de una zona urbana a otra, siempre y cuando estas no sean reportadas por casos de COVID-19. Para la movilización los conductores deberán utilizar botas de caucho, chaquetas y pantalones antifluido para ser desinfectados en cada uno de los puntos de control. La desinfección de las cabinas deberá ser realizada por los conductores y se realizará de manera simultánea a las



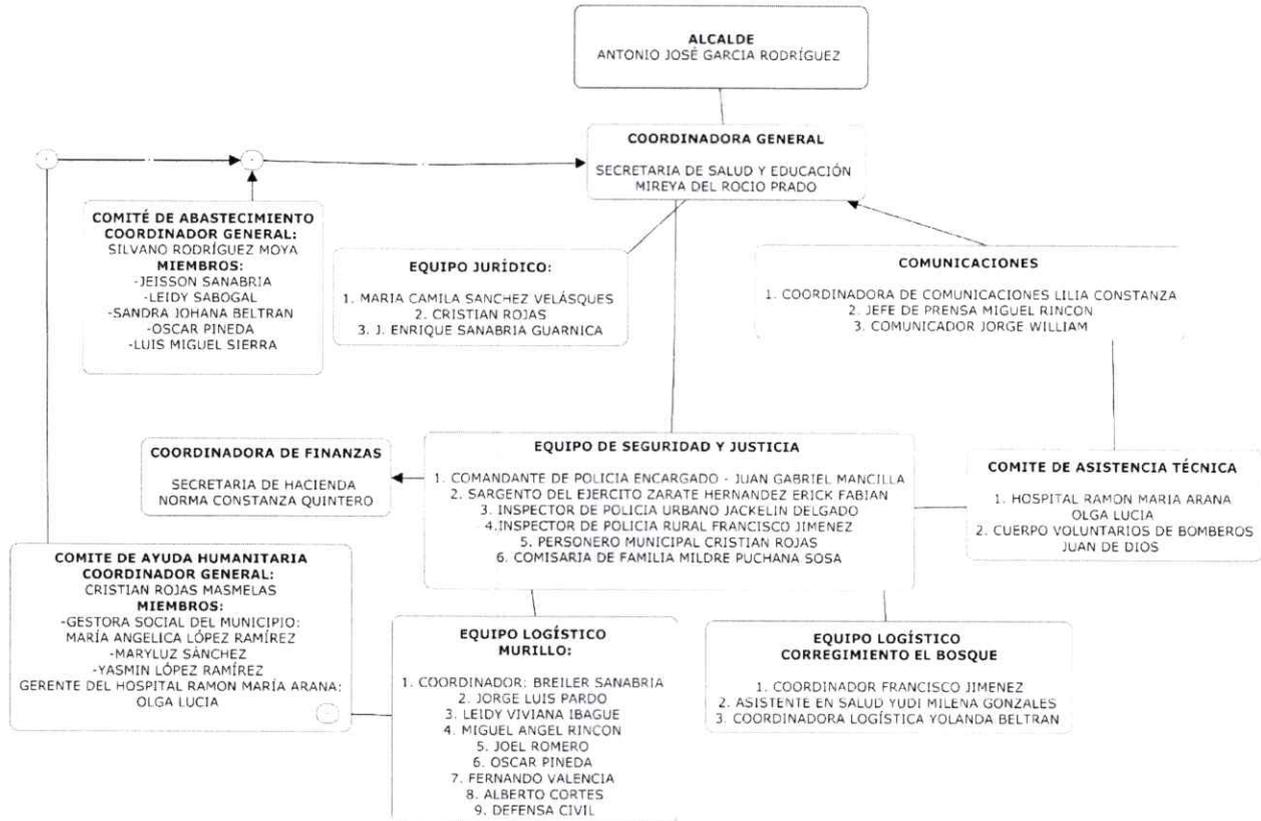
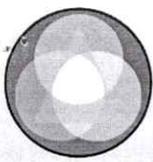
desinfecciones en los puntos de control. La administración municipal proveerá los elementos para dicha activada, tales como: desinfectantes, detergentes y toallas.

PARÁGRAFO SEXTO: Se restringe el transporte y comercialización de frutas y verduras provenientes de la central de abasto (corabastos) y plazas de mercado de las ciudades de Ibagué y Manizales en el Municipio de Murillo. Los habitantes del Municipio deberán sustituir el consumo de estos productos por alimentos originarios de nuestro territorio, para lo cual la administración municipal promoverá de manera inmediata la siembra de frutas y hortalizas.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Conforme a el numeral 9 del artículo segundo del presente decreto, teniendo en cuenta que las personas que fallezcan fuera del territorio del municipio las exequias y demás actos fúnebres como: velación, sepultura, cremación etc. deberán realizarse en el lugar donde se produjo el deceso de la persona. En consecuencia, no se permitirá el traslado de cadáveres de otros municipios al municipio de Murillo, además tampoco se autorizará el traslado de personas a dichos sepelios fuera del territorio con excepción de sus parientes en el primer grado de consanguinidad primero de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del Municipio de Murillo – Tolima, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO CUARTO. CREACIÓN DE COMITES. Modifíquese el artículo quinto del decreto No. 019 de 18 de marzo de 2020, por medio del cual se conforma un equipo interdisciplinario e interinstitucional, y créese el Comité de Ayuda Humanitaria y el Comité de abastecimiento, de acuerdo a la siguiente estructura:

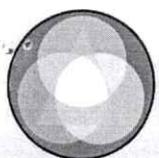


PARAGRAFO UNO: La alcaldía municipal de Murillo, por medio de la Secretaria de Hacienda deberá crear y manejar una cuenta de ahorros, la cual permitirá los depósitos de dinero en efectivo. La vigilancia de los depósitos y movimientos de la cuenta estarán a cargo del Coordinador General, Cristian Rojas Masmelas, personero del Municipio de Murillo y la Secretaria de Salud y Educación del Municipio.

PARAGRAFO DOS: La recaudación de elementos donados en especie, tales como. Mercados, semillas, herramientas u otros serán clasificados y entregados al Comité de Ayuda Humanitaria, el cual responderá bajo custodia de estos elementos y serán entregados bajo criterios de priorización según lineamientos del equipo interdisciplinario e interinstitucional, para la prevención y control del COVID-19.

PARAGRAFO TRES: Se crea el Comité de Abastecimiento, el cual tiene el propósito de facilitar el mercadeo de los productos agropecuarios generados dentro del Municipio y crear canales de mercadeo y abastecimiento de productos de primera necesidad (alimentos, medicamentos, insumos etc.), para lo cual coordinara con los comerciantes locales y foráneo.

Para el desarrollo de estas medidas el Comité de Abastecimiento deberá pasar por cada uno de los establecimientos de comercio y crear con sus propietarios un calendario para realizar el abastecimiento de los productos necesario para afrontar el período de aislamiento preventivo en el Municipio de Murillo, para lo cual podrán contar con el apoyo



de los conductores designados por la administración municipal que se encontrarán debidamente carnetizados para que pueda movilizarse hacia otros municipio que no tengan casos reportados del COVID-19. Igualmente, el Comité podrá contactar productores de alimentos en municipios vecinos para permitir mejorar los canales de comercialización que impacten de manera favorable al consumidor final perteneciente al municipio de Murillo. Esta medida se toma con el fin de evitar la especulación de los precios de los alimentos.

PARAGRAFO CUATRO: El Comité de Abastecimiento tendrá la responsabilidad de vigilar y denunciar casos de especulación y acaparamiento de los precios de los alimentos e insumos de primera necesidad.

ARTICULO QUINTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Murillo Tolima. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional y Departamental.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del señor Alcalde Municipal de Murillo - Tolima, a los veinticuatro (24) días de marzo de dos mil veinte (2020).


ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ
Alcalde del Municipio de Murillo Tolima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00129**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO, TOLIMA**
Acto revisado: **DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO, TOLIMA**

Remitido por la alcaldía municipal de Murillo, se recibió en la oficina judicial el 14 de abril de 2020, el **DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo, Tolima**, para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que se reúnen los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad sobre el mismo, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, por lo cual el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento y, en consecuencia, dar inicio al proceso de control inmediato de legalidad, en única instancia, sobre el **DECRETO 021 DE 22 DE MARZO DE 2020** proferido por el Alcalde municipal de Murillo, **por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo, Tolima**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. La publicación del aviso se hará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página del Tribunal Administrativo del Tolima. Adicionalmente y debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria se dispone que igualmente se publique en la página web del MUNICIPIO DE MURILLO, y en los medios habituales de publicación de sus disposiciones utilizados por esa entidad territorial. **Ofíciase**.

TERCERO: Conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 185 del CPACA INVITASE a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior, Ofíciase de manera especial a la Secretaría Jurídica de la Gobernación departamental del Tolima para que, dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre este asunto.

CUARTO: ORDENAR a la administración municipal de MURILLO que remita a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente **oficio**, copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet, así como las constancias de publicación del Acto cuya legalidad se examina.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, y allegada la documentación requerida, pase el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta

Referencia: CA 00129
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Norma Revisada: DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020 – POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA

3

Corporación stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingrésese las diligencias al Despacho para la proyección de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO CA 0129 - DECRETO 021 DE 2020 – MURILLO - AIAS

Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué

<sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co>

Mar 21/04/2020 16:03

Para: alcaldia@murillo-tolima.gov.co <alcaldia@murillo-tolima.gov.co>; notificacionesjudiciales@tolima.gov.co <notificacionesjudiciales@tolima.gov.co>; Rigoberto Bazan Orobio <rbazan@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CA 0129 - Decreto 021 de 2020 - MURILLO.pdf;

IBAGUÉ, ABRIL 21 DE 2020- O F I C I O - AIAS

Señor

Alcalde Municipal de Murillo

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad el 20 de abril de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente mensaje, remita copia digital de todos los antecedentes administrativos del acto objeto de estudio, diferentes a los actos administrativos del orden nacional, cuya consulta se puede adelantar por internet.

Así mismo, se informa que el presente auto deberá ser publicado en la página web de esa Corporación, de lo cual, deberá remitir las respectivas constancias a esta entidad al correo electrónico stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que la documentación solicitada.

Se anexa copia del auto y del decreto.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUÉ, ABRIL 21 DE 2020- O F I C I O - AIAS

Señores

Secretaría Jurídica de la Gobernación Departamental del Tolima

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad el 20 de abril de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes al presente comunicado, si lo estima conveniente dé cumplimiento a lo establecido en el **numeral tercero**.

Así mismo, se indica que la contestación y/o conceptos, deben ser remitidos a esta entidad al correo electrónico stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa copia del auto y del decreto.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Señor
Procurador 27 Judicial II en lo Administrativo

Atentamente me permito notificar la providencia el 20 de abril de 2020, por medio de la cual se admitió el presente medio de control de legalidad

Así mismo, se indica que el concepto debe ser rendido, conforme lo indicó el numeral **QUINTO** de la referida providencia, el cual será remitido a esta entidad al correo electrónico stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa copia del auto y del decreto.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

AVISA QUE:

En el control inmediato de legalidad referencia CA-00129, para el estudio del Decreto 021 de marzo 24 de 2020, expedido por el señor Alcalde Municipal de Murillo - Tolima, el Magistrado Ponente doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, mediante auto del 20 de abril de 2020, avoca el conocimiento en única instancia de la demanda.

En el numeral segundo de la providencia, ordena que por Secretaría se fije un aviso por el término de diez (10) días, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Los conceptos o comunicaciones deben ser dirigidos al correo electrónico institucional: stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

SECRETARIA

AVISO A LA COMUNIDAD

127

21/04/2020

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

AVISA QUE:

En el control inmediato de legalidad referencia CA-00129, para el estudio del Decreto 021 de marzo 24 de 2020, expedido por el señor Alcalde Municipal de Murillo - Tolima, el Magistrado Ponente doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, mediante auto del 20 de abril de 2020, avoca el conocimiento en única instancia de la demanda.

En el numeral segundo de la providencia, ordena que por Secretaría se fije un aviso por el término de diez (10) días, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Los conceptos o comunicaciones deben ser dirigidos al correo electrónico institucional: stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

Para efectos de comunicar a la comunidad se publica la citada providencia, cuyo texto puede ser consultado

aquí. [Ver auto](#)

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA
Secretaria





MURILLO PIENSA
Sostenible, Competitivo e Incluyente
2020-2023

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
NIT. 800010350-8



Murillo, 29 de abril de 2020

Doctor:
Ángel Ignacio Álvarez Silva
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo del Tolima
stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALCALDÍA MURILLO
CORRESPONDENCIA DESPACHADA
Nº de Radicación 0409
Fecha 29-04-2020 Hora 5:43
Recibió Viviana Cortés
OBSERVACIONES

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO DE EXCEPCIÓN

Radicado: N° CA – 00129

Autoridad que Emite: ALCALDIA MUNICIPAL DE MURILLO

Actos Administrativos: Decreto N° 021 del 24 de marzo de 2020

Cordial Saludo,

En atención al Auto que admite el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, de fecha 20 de abril de 2020, me permito contestar en los siguientes términos:

El auto mencionado en renglones anteriores, solicita se allegue “copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, diferentes a las normas del orden nacional que se puedan obtener por internet”, para ello se colige que deben allegarse exclusivamente los **Decretos 0292, 0293 y 0294 de marzo de 2020**, expedidos por la Gobernación de Tolima en cabeza del Dr. Ricardo Orozco (Gobernador del Tolima), toda vez que los fundamentos jurídicos que se tuvieron en cuenta a la hora de proferir el Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, por la Administración Municipal de Murillo Tolima, fueron



de rango Constitucional y Legal, donde se dio observancia a las atribuciones constitucionales de los alcaldes que se encuentran consagradas en el artículo 315 de nuestra Carta Política, como la de declaración de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid -19 por parte del Gobierno Nacional; Finalmente de conformidad a la directriz que expresó el Gobernador del Tolima mediante los **Decretos 0292, 0293 y 0294 de marzo de 2020** por medio de los cuales se declara emergencia sanitaria en el Departamento del Tolima, se Declara una situación de calamidad pública en el Departamento del Tolima y por consiguiente se Declara el toque de queda en el Territorio Departamental, en los mencionados decretos se imparten ordenes generales de autocuidado, protección con el fin de prevenir la pandemia Coronavirus Covid -19, es así como en atención a las directrices impartidas por el Gobernador del Tolima y en uso de las facultades de los Alcaldes de disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, se optó por proferir los Decretos objeto de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

A la presente contestación del auto admisorio se adjunta:

- **Decreto 0292 del 16 marzo de 2020**
- **Decreto 0293 del 17 marzo de 2020**
- **Decreto 0294 del 17 marzo de 2020**



MURILLO PIENSA
Sostenible, Competitivo e Incluyente
2020-2023

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
NIT. 800010350-8



- **Certificación de publicación del acto administrativo**

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal 2020 – 2023



MURILLO PIENSA
Sostenible, Competitivo e Incluyente
2020-2023

Proyectó: María Camila Sánchez Velásquez – Asesora Jurídica
Revisó: Jeisson Enrique Sanabria Guarnica – Sec. De Gobierno
Aprobó: Antonio José García Rodríguez – Alcalde Municipal



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

No 0292

16 MAR 2020



Por el cual se declara la emergencia sanitaria en salud en el departamento del Tolima,

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones legales y Constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del Estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Magna clasifica la Salud como un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar a todas las personas el acceso a los Servicios de Salud.

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, señala que es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que el artículo 564 de la ley 9 de 1979, señala "...Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud..."

Que el numeral 3.8 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, incorpora como competencias de los Departamentos la inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales.

Que la ley 1523 de 2012, adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones y en sus artículos 57 y siguientes reglamenta la declaratoria de calamidad pública y los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, concede facultades transitorias a los Gobernadores para disponer de acciones de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, desarrolla la competencia extraordinaria de Policía en gobernadores con el propósito de prevenir el riesgo y atenuar los efectos de los desastres, epidemias, calamidades y demás situaciones de inseguridad.

Que la Organización Mundial de la Salud informo la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre del 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS genero la alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima - Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.



0292

16 MAR 2020

Que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio Nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que el Gobierno Nacional mediante la Resolución 380 de marzo 10 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena por causa del COVID-19.

Que el 10 de marzo de 2020, mediante circular N° 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias. Que la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo del presente año, categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que la Secretaría de Salud del Tolima, mediante **circular 071** del 11 de marzo de 2020, declaró la **ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA** y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo en sesión del pasado 12 de marzo declaró la alerta amarilla y entregó recomendaciones de autocuidado, cuidado social y manejo médico.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo en sesión del 15 de marzo, recomendó al Gobierno Departamental declarar la Calamidad Pública en el Departamento del Tolima, luego de evaluar la situación Nacional y Departamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2010.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Tolima,

DECRETA



ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la Emergencia Sanitaria en Salud en toda la jurisdicción del Departamento del Tolima, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



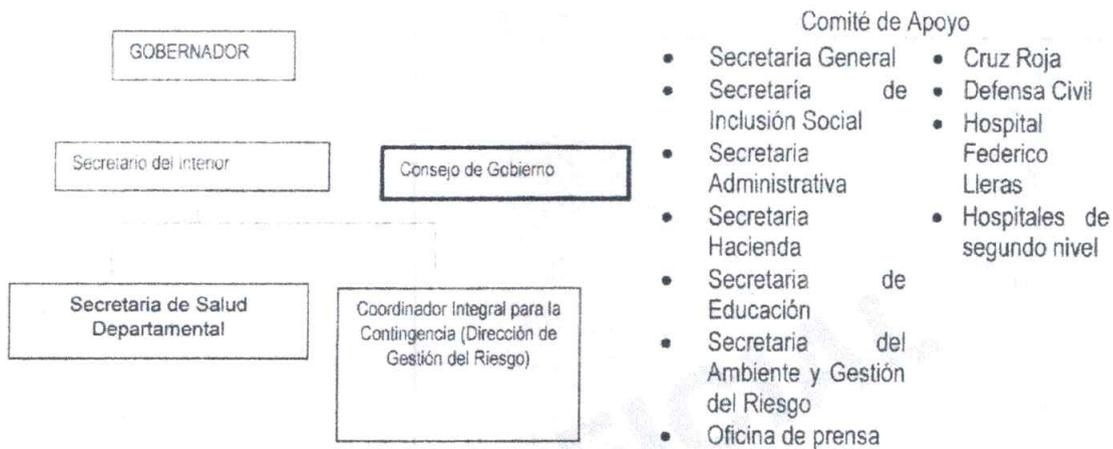
República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación



DECRETO No. 0292

176 MAR 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Confórmese un equipo de trabajo liderado por un Coordinador para la Contingencia, el cual tendrá como función principal diseñar, evaluar y coordinar las diferentes acciones de prevención y atención de la emergencia sanitaria con las autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales:



PARÁGRAFO 1: La Coordinación Integral para la Contingencia contará con el equipo de apoyo que se requiera para la adecuada atención de la emergencia, conformado por funcionarios de la actual planta de cargos de la Gobernación.

PARÁGRAFO 2: La coordinación Integral para la Contingencia convocará y liderará las reuniones del Comité Técnico Operativo, el cual estará integrado por funcionarios departamentales y por invitados expertos de las distintas disciplinas para atender adecuadamente esta emergencia.

ARTÍCULO TERCERO: Confórmese un Comité Técnico Asesor, integrado por representantes de las Universidades, de los diferentes gremios, de las Instituciones Prestadoras de Salud y de las Entidades Promotoras de Salud – públicas o privadas –, designados por el Gobernador, que tendrá como función principal hacer recomendaciones sobre las medidas a adoptar.

Este Comité será convocado por el Gobernador y actuará como su secretario técnico el Coordinador Integral de la Contingencia. (Dirección de Gestión del Riesgo)

ARTÍCULO CUARTO: órdenes generales de protección. Impártase las siguientes órdenes generales de protección, de obligatorio cumplimiento, teniendo como principio básico el autocuidado, la corresponsabilidad social en la promoción, protección y mantenimiento de la salud de personas, familias y comunidades, sin perjuicio que estas puedan ser adicionadas, modificadas o derogadas, según la evolución de la epidemia:

Acciones de autocuidado y protección a la comunidad de personas con síntomas respiratorios

Las personas que tengan síntomas respiratorios, que hayan tenido desplazamiento al extranjero o hayan mantenido contacto estrecho con un paciente sospechoso o confirmado del virus COVID-19, debe de forma inmediata reportarlo a las autoridades competentes y agregarse a un esquema de aislamiento preventivo, por mínimo catorce (14) días y adelantar medidas de protección personal como lavado de manos y uso de mascarilla quirúrgica convencional.



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación



DECRETO No. 0292

16 MAR 2020

- Los habitantes del Departamento del Tolima deberán estar prestos a colaborar con las autoridades sanitarias acatando las recomendaciones e instrucciones entregadas y compareciendo en caso de ser requeridos.
- La Secretaria de Salud Departamental realizara el continuo monitoreo de la prestación de los Servicios de Salud y adoptará las recomendaciones médicas que les sean sugeridas.
- Desarrollar acciones de seguimiento en los terminales de transporte terrestre y aéreo (sanidad aeroportuaria) en donde se dispondrá un equipo de profesionales de la salud, quienes atenderán de manera prioritaria a los viajeros con el fin de realizar prevención y control para evitar la propagación del virus.
- Los pasajeros entregarán información relacionada con los datos personales, fecha de ingreso, lugar de procedencia, sitio de estadía antes del ingreso al país, destino en el territorio nacional, así mismo, teléfonos, correo electrónico e información personal de contacto.
- Los pasajeros provenientes del extranjero, deberán cumplir las medidas de aislamiento preventivo en su residencia durante 14 días, debiendo informar a las autoridades el lugar en el que se darán cumplimiento de la medida.

2. Acciones informativas y comunicativas sobre los riesgos del contagio y manejo del COVID-19:

- Exhortar a los medios de comunicación para emitir información relacionada con las medidas, prevenir el contagio y las rutas de atención.
- Distribuir piezas comunicacionales tendientes a prevenir y mitigar el contagio del virus en los peajes, terminales de transporte, aeropuerto, transporte público masivo, establecimientos educativos, centros comerciales, entidades públicas y privadas, en general, todos los lugares donde exista gran afluencia de público.
- La Secretaria de Salud emitirá permanentemente información relacionada con la promoción, prevención, atención y evolución sobre la emergencia sanitaria.
- En las entidades públicas y privadas se deberá promover un espacio dentro de la jornada laboral, donde se brinde información sobre la prevención y el manejo del virus, adicionalmente, jornadas continuas durante el día para realizar lavado de manos.
- La Secretaria de Salud activo una línea directa para despejar cualquier duda con respecto al COVID-19.

3. Aplicación de medidas para la reducción del riesgo de contagio

- Todas las empresas de transporte público y gremio de taxistas deberán realizar limpieza y desinfección diaria a sus vehículos antes de ser puestos en servicio.
- Las personas que tengan síntomas de afección respiratoria deberán permanecer en sus casas, como una medida de autocuidado y responsabilidad social.
- Los responsables de las instituciones públicas y privadas deberán suministrar al público afluente y a sus establecimientos y de sus trabajadores elementos de higiene, tales como alcohol glicerinado, jabón de manos y toallas de papel desechable.
- Los empleadores deberán promover el trabajo en casa y organizar jornadas laborales flexibles.
- Sensibilizar a las entidades para restringir los viajes laborales de su personal.
- Implementar la virtualización de las actividades académicas en el Departamento del Tolima.
- Suspender los eventos públicos de más de 200 personas. Eventos de menos de 200 personas serán evaluados para determinar el riesgo de contagio.
- Evitar participar de eventos deportivos, recreativos, culturales, entre otros, que implique aglomeración de cualquier tipo.



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

0292

16 MAR 2020



4. Aplicación de medidas para la reducción del contagio para poblaciones que tienen mayor riesgo de afectación por el virus (Adultos mayores, población carcelaria, enfermos crónicos, guarniciones militares y personas en sitios de albergue permanente)

- Reducir las visitas a los lugares donde se encuentre este tipo de población y en caso de ser necesario, exigir y facilitar las medidas de protección personal para reducir el contagio como lavado, higiene de manos y uso de tapabocas.
- Implementar programas de asistencia con el propósito de orientar a las personas sobre medidas de prevención y manejo del virus.

5. Aplicación de medidas para realizar seguimiento, evaluación y mejoramiento en los procedimientos de atención a la población por parte de las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud.

- Adoptar las medidas necesarias para que sus afiliados puedan acceder a servicios, toma de muestras y atención en forma oportuna.
- Implementar acciones domiciliarias que permitan la entrega de medicamentos a los usuarios en sus domicilios. Las Entidades Promotoras de Salud deberán utilizar medios tecnológicos para permitir que los usuarios puedan de manera virtual, tramitar autorizaciones de servicios, incapacidades y demás trámites relacionados con la atención en salud.
- Todas las Entidades Promotoras de Salud que posean afiliados en el Departamento, deberán realizar acciones para identificar poblaciones en riesgo como las descritas anteriormente y con base en ello realizar acciones de promoción, prevención y mantenimiento de la salud, así mismo, acordar con su red de prestadores las medidas necesarias en caso de requerir su atención.
- Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – públicas y privadas – deberán evaluar de forma permanente la capacidad instalada actual en los servicios de emergencias, hospitalización y cuidados intensivos, además, la posibilidad de ampliación rápida de estas áreas para la atención de un posible aumento en su demanda. Así mismo, las implicaciones de estas expansiones en términos de recursos humanos, físicos y financieros.
- Las IPS, EPS y todo el personal médico registrado y certificados por la Secretaría de Salud Departamental (RETHUS) deberán cumplir con las normas de notificación obligatorias para infección respiratoria grave e inusitada y para infección respiratoria nueva COVID-19.
- Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán ofrecer capacitaciones y asistencia técnica a sus empresas afiliadas en el marco de sus deberes, en el uso de elementos de protección personal y procedimiento que impliquen riesgo de contagio, acatando la Circular Conjunta No 018 de 2020 expedida por los Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y la Dirección del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Se recomienda la disminución del número de acompañantes por paciente y de restringir el ingreso de personas externas que realicen otro tipo de diligencias en estas instituciones.

ARTÍCULO QUINTO: Inspección y vigilancia: la inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención y mitigación del riesgo frente al COVID-19, será ejercida por los funcionarios de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, por los Alcaldes Municipales y/o Secretarios de Salud o quien haga sus veces, por los rectores de las instituciones educativas públicas y privadas, por los gerentes de las IPS públicas y privadas, y por las autoridades de Policía.



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No. 0292

7 MAR 2020



ARTÍCULO SEXTO: sanciones: El no acatamiento de las disposiciones e instrucciones entregadas por las autoridades Nacionales y territoriales serán sancionadas por las disposiciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se reitera a toda la población la responsabilidad social en el manejo de la información por la confirmación o negación de casos del virus COVID-19 reside únicamente en el Ministerio de Salud y Seguridad Social y el criterio para determinar si un caso es sospechoso o no, es responsabilidad de la Secretaria de Salud Departamental, siguiendo los lineamientos Nacionales.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta por el término de seis (6) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a

7 MAR 2020

JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima



Elaboro y proyectó: Departamento Jurídico



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

0293

17 MAR 2020

"Por el cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1,2, 11,49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del Estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Magna clasifica la Salud como un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar a todas las personas el acceso a los Servicios de Salud.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. "

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, señala que es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que el artículo 564 de la ley 9 de 1979, señala "...Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud..."

Que el numeral 3.8 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, incorpora como competencias de los Departamentos la inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales.

Que la ley 1523 de 2012, adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones y en sus artículos 57 y siguientes reglamenta la declaratoria de calamidad pública y los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, concede facultades transitorias a los Gobernadores para disponer de acciones de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas.



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima -- Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.



160293

17 MAR 2020

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, desarrolla la competencia extraordinaria de Policía en gobernadores con el propósito de prevenir el riesgo y atenuar los efectos de los desastres, epidemias, calamidades y demás situaciones de inseguridad.

Que la Organización Mundial de la Salud informo la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre del 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS genero la alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio Nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que el Gobierno Nacional mediante la Resolución 380 de marzo 10 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena por causa del COVID-19.

Que el 10 de marzo de 2020, mediante circular N° 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias. Que la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo del presente año, categorizo el COVID-19 como una pandemia y lo clasifico como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adopto medidas para hacer frente al virus.

Que la Secretaria de Salud del Tolima, mediante **circular 071** del 11 de marzo de 2020, declaro la **ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA** y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Que para afrontar la emergencia el Departamento deberá contar con insumos médicos suficientes y necesarios para la protección de pacientes y del personal médico asistencial y administrativo, como equipos biomédicos y elementos de protección personal.



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.



00093

17 MAR 2020

Que se requiere un fortalecimiento de la infraestructura y dotación hospitalaria para atender la eventual contingencia en salud. Que el laboratorio de la Secretaría de Salud del Departamento requiere mejorar capacidades técnicas y de protección al personal para afrontar la crisis con ocasión al coronavirus COVID-19.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo en sesión del pasado 12 de marzo declaró la alerta amarilla y entregó recomendaciones de autocuidado, cuidado social y manejo médico.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo en sesión del 15 de marzo, recomendó al Gobierno Departamental declarar la Calamidad Pública en el Departamento del Tolima, luego de evaluar la situación Nacional y Departamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2010.

Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la administración departamental para minimizar los efectos negativos en la salud de los tolimenses, con ocasión al coronavirus (COVID-19)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Tolima,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la situación de **CALAMIDAD PÚBLICA** en el Departamento del Tolima de conformidad lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1523 del 2012, por un periodo de seis (06) meses, contados a partir de la declaratoria misma.

PARAGRAFO: La Calamidad Pública expresada en el presente Decreto, podrá cesar en cualquier momento, siempre y cuando la situación que motiva su expedición sea superada, para lo cual se expedirá el Acto Administrativo que así lo disponga. De persistir la situación de calamidad podrá ampliarse el periodo conforme a lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría de Salud, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás dependencias del orden Nacional, Departamental y Municipal, elaborarán el plan de acción específico para la respuesta y recuperación, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 61 y ss de la Ley 1523 del 2012 y deberán apoyar la ejecución del referido plan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: La Administración Departamental adelantará las gestiones específicas que requiera, contempladas en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, con el fin de atender la situación de calamidad pública declarada, de las cuales deberá comunicar a los organismos de control, vigilancia y prevención competentes.

PARÁGRAFO 1: Los recursos para la ejecución del plan de acción específico, podrán provenir de las entidades de orden internacional, Nacional, Departamental y Municipal, público y privado.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda de la Gobernación deberá realizar las gestiones y operaciones presupuestales necesarias para atender la situación de calamidad pública.

PARÁGRAFO 3: La Dirección de Contratación de la Gobernación del Tolima deberá adelantar la celebración de contratos relacionados directamente con las actividades de respuesta a la calamidad

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

0293



MAR 2020

declarada, descritas en el plan de acción específico; contratos que en su trámite se someterán a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y demás normas legales y reglamentarias que rigen la materia.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto deberá ser informado a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Ministerio de Salud y la Protección Social, Contraloría Departamental.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a



[Firma manuscrita]
JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima

[Firma manuscrita]
ADRIANA ALEXANDRA MARQUEZ RAMIREZ
Secretaria de Salud

[Firma manuscrita]
FREDY TORRES CERQUERA
Secretario de Ambiente y Gestión del Riesgo

[Firma manuscrita]
ALEXANDER TOVAR GONZALEZ
Secretario del Interior

Elaboro y proyectó: Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

0294



17 MAR 2020

"Por el cual se declara toque de queda en el Departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 2, y 305 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 14, 200 y 201 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del Estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, señala que es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que la Organización Mundial de la Salud informo la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre del 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS genero la alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio Nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que el Gobierno Nacional mediante la Resolución 380 de marzo 10 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena por causa del COVID-19.

Que el 10 de marzo de 2020, mediante circular N° 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No. 0294

7 MAR 2020



Que la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo del presente año, categorizo el COVID-19 como una pandemia y lo clasifico como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adopto medidas para hacer frente al virus.

Que la Secretaria de Salud del Tolima, mediante **circular 071** del 11 de marzo de 2020, declaro la **ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA** y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo en sesión del pasado 12 de marzo declaro la alerta amarilla y entrego recomendaciones de autocuidado, cuidado social y manejo médico.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo en sesión del 15 de marzo, recomendó al Gobierno Departamental declarar la Calamidad Publica en el Departamento del Tolima, luego de evaluar la situación Nacional y Departamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2010.

Que mediante Decreto No. 0293 de fecha 17 de marzo de 2020 el Gobierno Departamental Decreto la Calamidad Publica en el Departamento.

Que el señor Gobernador en uso de las facultades concedidas en el Artículo 14° de la Ley 1801 de 2016, el cual dispone: *"Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."*

Que los artículos 200 y 201 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana desarrollan la competencia extraordinaria de Policía en los Gobernadores con el propósito de prevenir el riesgo y atenuar los efectos de los desastres, epidemias, calamidades y demás situaciones de inseguridad.

Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la administración departamental para minimizar los efectos negativos en la salud de los tolimenses, con ocasión al coronavirus (COVID- 19)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Tolima,



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

0294

7 MAR 2020

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR TOQUE DE QUEDA en el Departamento del Tolima en el horario comprendido entre las 07:00 pm y las 6:00 am, por lo que queda prohibida la circulación de personas en dicho horario, a partir del día diecisiete (17) de marzo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: TOQUE DE QUEDA PERMANENTE: Declarar **TOQUE DE QUEDA PERMANENTE** en el Departamento del Tolima para adultos mayores de 60 años y menores de edad (18 años).

ARTÍCULO TERCERO. RESTRIGIR Y VIGILAR la movilización y desplazamiento de personas, a fin de garantizar la seguridad, salubridad pública, tranquilidad ciudadana para la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia ciudadana, de esta manera se evita la aglomeración de personas en espacios públicos y/o privados.

ARTICULO CUARTO: EXCEPCIONES TOQUE DE QUEDA: Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda en el Departamento del Tolima, las siguientes medidas:

1. Los funcionarios del departamento del Tolima expresamente autorizados por la entidad correspondiente.
2. Los trabajadores y operarios particulares de farmacias de turno.
3. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, debidamente acreditados con sus respectivos carnets o documentos.
4. Personal que presta servicio domiciliario en droguerías y supermercados, debidamente identificados
5. Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
6. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
7. Personal de Vigilancia privada y celaduría
8. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
9. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
10. Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
11. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
12. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios del Tolima programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc.
13. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal que tengan



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

0294

17 MAR 2020



- viajes programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
14. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del Departamento, debidamente acreditados.
 15. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, así como también clínicas y hospitales, y empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
 16. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario.
 17. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bebidas no alcohólicas y bienes perecederos, así como de productos de aseo y suministros médicos, que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales.
 18. Por excepción, en los casos de sectores productivos, las diferentes Secretarías de la Gobernación del Tolima, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes que no afecten el estado de emergencia.
 19. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia.
 20. Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimiento de venta de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida a posibilidad de consumo de productos en os propios establecimientos.

PARAGRAFO 1: Teniendo en cuenta las anteriores excepciones, es importante que desde el sector empresarial se priorice personal específico que cumple con las características anteriormente mencionadas, con el fin de que se encuentren exentos del toque de queda, debido a que su operación resulta de vital importancia para mantener las medidas de protección, contención y propagación de la pandemia COVID-19, para garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales. Las autoridades públicas y privadas determinan los servicios complementarios determinan los servicios conexos para la adecuada prestación de los mismos.

PARAGRAFO 2: Los funcionarios y particulares que se encuentren fuera de sus hogares en horario no permitido deben portar autorizaciones o certificaciones de la empresa o entidad con fecha reciente para presentarlas ante la Policía.

PARAGRAFO 3. Las autoridades militares y de policía, garantes de la medida, verificarán la pertinencia y justificación en cada caso la excepción; y aplicarán las medidas que consideren pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Los Alcaldes de cada uno de los municipios del departamento del Tolima, adoptaran las medidas que correspondan conforme a las facultades de su jurisdicción.

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11,
Piso 10 - Fax 2610758 Teléfono 2611111



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación



DECRETO No. 0294

7 MAR 2020

ARTÍCULO SEXTO. La Policía Nacional, los Inspectores Municipales de Policía, Tránsito y Espacio público, los agentes de tránsito y demás organismos de seguridad del Departamento, velarán por la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto e impondrán las sanciones de acuerdo a la normatividad legal vigente.

ARTICULO OCTAVO. El presente Decreto deberá ser informado a los Alcaldes del Departamento del Tolima, Defensoría del Pueblo, Departamento de Policía Tolima (DETOL), Policía Metropolitana de Ibagué (METIB), Grupo de protección a la Infancia y Adolescencia, ICBF, y Contraloría Departamental.

ARTICULO NOVENO. El presente Decreto rige a partir de su expedición y tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

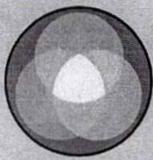
Dado en Ibagué, a 7 MAR 2020



JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima

ALEXANDER TOVAR GONZALEZ
Secretario del Interior

Elaboro y proyectó: Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos



Murillo, abril 27 de 2020

SGG- 075

Doctor:

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Tribunal Administrativo del Tolima

Ciudad – Ibagué

E.S.D.

REFERENCIA:

CA-00129

ASUNTO:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL

ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO

ACTO:

**IDENTIFICACIÓN DEL ACTO
REVISADO:**

DECRETO 021 DE 24 MARZO – POR EL CUAL SE
IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA
EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA
PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN
EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL
MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE:

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Anexo de prueba de publicación en página web oficial de la Alcaldía Municipal:

Link: <http://www.murillo-tolima.gov.co/noticias/decreto-021-de-24-de-marzo-de-2020>



J. ENRIQUE SANABRIA GUARNICA
Secretario General y de Gobierno
Municipio de Murillo Tolima



MURILLO PIENSA
Sostenible, Competitivo e Incluyente
2020-2023

Proyectó: – J. Enrique Sanabria Guarnica - Sec Gobierno

Revisó: J. Enrique Sanabria Guarnica - Sec Gobierno

Archivó: Escritorio – Sec GOBIERNO ENRIQUE 2020 – 2023 – ENERO

Ibagué, 4 de mayo de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ciudad

Asunto: Concepto jurídico dentro del control inmediato de legalidad del DECRETO 021 DE 24 DE MARZO DE 2020, "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA". CA- 00129

El Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, conforme lo resuelto en el numeral tercero del Auto del 20 de abril de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima, que avoca conocimiento y da inicio al proceso de control inmediato de legalidad del acto administrativo del asunto, se permite emitir concepto jurídico al respecto, en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

ANTECEDENTES

Con fundamento en los Decretos Legislativos de orden Nacional No. 418 y 420 del 18 de marzo de 2020 y el 457 del 22 de marzo de 2020, que procuran conjurar la crisis generada por la expansión del COVID-19 e impedir la extensión de los efectos adversos del mismo, el Alcalde Municipal de Murillo – Tolima, expidió el día 24 de marzo del presente año, el Decreto No. 021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden publico en el Municipio de Murillo Tolima"

Posteriormente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Telefonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia

abril del año 2020, el Municipio de Murillo, remitió al Tribunal Administrativo del Tolima, el acto administrativo en mención, con el fin de que se surta control inmediato de legalidad indicado en las citadas normas.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Son legales las medidas sanitarias y de policía tomadas por la Alcaldía Municipal de Murillo mediante Decreto No. 021 del 24 de marzo de 2020, con el fin de evitar la diseminación y mitigar los efectos del COVID-19 en este Municipio?

FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política de 1991, artículo 215 y 315
- Ley 136 de 1994, artículo 91
- Ley 137 de 1994, artículo 20
- Ley 1437 de 2011, artículos 136 y 185
- Ley 1523 de 2012, artículo 12
- Ley 1801 de 2016, artículo 202
- Decreto 1740 de 2017, artículo 2.2.4.1.2.
- Decreto 418 del 18 de marzo de 2020
- Decreto 420 del 18 de marzo de 2020
- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020
- Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00

ANÁLISIS DEL ASUNTO

El Alcalde del Municipio de Murillo Tolima, expidió el pasado 24 de marzo de 2020, el Decreto No. 021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4º
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia

orden publico en el Municipio de Murillo Tolima" considerando las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y 457 del 22 de marzo de 2020.

En el acto administrativo expedido por la autoridad territorial, se adoptan determinadas medidas sanitarias y de policía necesarias para "preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad" las cuales entraremos a analizar, con el fin de determinar y concluir si se ajustan al ordenamiento jurídico Colombiano o por el contrario deben declararse ilegales.

Pues bien, según la definición, características y finalidad del control inmediato de legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades territoriales, indicados en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00, encontramos que "el examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción".

Dicha confrontación la realizamos entonces de la siguiente manera:

	Decreto No. 021 del 24 de marzo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y en el mantenimiento del orden publico en el Municipio de Murillo Tolima"
Artículo 215 de la Constitución Política	El acto administrativo Municipal, fue expedido teniendo como fundamento los decretos legislativos que regulan el estado de Emergencia Económica y Social decretada por el Gobierno Nacional, con base en el artículo 215 de la Constitución Política.
Ley 137 de 1994	Al acto administrativo Municipal se le está realizando control de legalidad, dando

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia

	cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.
Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y 457 del 22 de marzo de 2020	Estos Decretos Legislativos, son el fundamento principal para la expedición del decreto Municipal.

De igual forma, en la sentencia citada previamente, se establece que en el control de legalidad se examina *"la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción"*, presupuestos que consideramos plenamente cumplidos en la expedición del Decreto 021 del 24 de marzo de 2020.

Finalmente, se recomienda al Tribunal verificar que el Municipio de Murillo haya dado cumplimiento al artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2018, el cual dispuso:

"Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden publico, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior".

RÉSPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Son legales las medidas sanitarias y de policía tomadas por la Alcaldía Municipal de Murillo mediante Decreto No. 021 del 24 de marzo de 2020, con el fin de evitar la diseminación y mitigar los efectos del COVID-19 en este Municipio?

Si, las medidas tomadas por parte del Municipio de Murillo mediante Decreto No. 021 del 24 de marzo de 2020, se ajustan de plenamente a lo facultado en las leyes que invisten de competencias a los alcaldes como autoridades de policía de sus Municipios y en los decretos de orden nacional expedidos con el fin de conjurar la crisis que

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Telefonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia

actualmente afronta el país y en consecuencia, se recomienda al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, declarar la legalidad del acto administrativo objeto de análisis.

En los anteriores términos queda rendido el concepto solicitado.

Del Honorable señor Magistrado,



NIDIA YURANY PRIETO ARANGO

Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
Departamento del Tolima

Proyecto: Ma. Alejandra Chacón Cardona
Asesora Externa

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4º
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE TÉRMINO

Ibagué, mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia de que el día 5 de mayo de 2020, venció el término de fijación del aviso publicado en el sitio web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2020.

En la fecha, de conformidad con el numeral 5 del artículo 185 de C.P.A.C.A., pasa el expediente al Ministerio Público para que rinda concepto.

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TÉRMINO

Se deja constancia de que el día 06 de mayo de 2020, venció el término con que contaba el Municipio de Murillo, para aportar los antecedentes administrativos y las constancias de publicación del acto administrativo objeto de control de legalidad, aportando respuesta el 5 de mayo de 2020.

El 5 de mayo de 2020, se recibe concepto del Departamento del Tolima.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria



PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II EN LO ADMINISTRATIVO
IBAGUE TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de mayo de 2020

CONCEPTO N° 074

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
M.P. Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Expediente: CA-00129

Autoridad que Emite: Alcalde Municipal de Murillo

Actos Administrativos: Decretos 021 del 24 de marzo de 2020.

Tema: *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo Tolima”.*

Rigoberto Bazán Orobio, en mi condición de Procurador Delegado ante este Despacho judicial, mediante el presente documento me permito presentar concepto final de conclusión dentro del proceso de la referencia. En los siguientes términos:

I.- LA DEMANDA

1.1.- Acto(s) Administrativo(s) Objeto de Control

1.1.1.- Decreto 021 del 24 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo Tolima”.*

II.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.- Problema Jurídico.

¿Es objeto del control inmediato de legalidad el Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde municipal de Murillo?

¿Se encuentran conforme a derecho los Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde municipal de Murillo, es decir, es desarrollo de los Decretos Legislativos, y está orientado, a atender la causa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020?



2.2.- Las competencias de las autoridades públicas en materia de orden público.

El artículo 2 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El artículo 209 de la Constitución Política, establece los principios con fundamento en los cuales se debe desarrollar la función administrativa, así mismo consagra el principio de coordinación como pilar fundamental de la función administrativa en el actuar de las autoridades públicas. Dispone el mencionado artículo:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En materia de competencias en el manejo del orden público, la Constitución Política, establece que en el ámbito nacional Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado¹; en el ámbito departamental indica que el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público²; en el ámbito municipal u/o distrital se indica que son atribuciones del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, igualmente que es la primera autoridad de policía del municipio³. Esa prelación en materia de competencias en el manejo del orden público, la prelación de la cúspide y ejercicio armónico de la base hacia los niveles superiores de las autoridades de los niveles territoriales, en el artículo 296 de la Constitución Política, se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Respecto al Presidente de la República, dispone el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, que son atribuciones de éste: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el

¹ Constitución Política, artículo 189.4

² Constitución Política, artículo 303

³ Constitución Política, artículo 315.2



ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Ahora bien, respecto a las funciones de los alcaldes en relación con el orden público, el artículo 91 literal b) de la Ley 136 de 1994 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

(...)

Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 14, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de



gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*

Ley 1801 de 2016, en su artículo 202, establece las competencias extraordinarias de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

En materia de competencias de salud pública, destaca ésta vista fiscal las siguientes disposiciones normativas:

- a) La Ley 715 de 2001 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”. En su artículo 44, 44.3, 44.3.1 y 44.3.2, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*



...

44.3. De Salud Pública

44.3.1. *Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.*

44.3.2. *Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.”*

- b) La Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5 numerales 1 a 3, establece dentro de las obligaciones del Estado, las siguientes:

“ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. *El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:*

a) *Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;*

b) *Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;*

c) *Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;*

...”

- c) Finalmente tenemos la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que en su artículo 69 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y/O EVENTOS CATASTRÓFICOS. *El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.*

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.”

2.3.- El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el concurso de las Entidades Territoriales en la superación de la Crisis.

La Constitución Política de Colombia, regula tres eventos de estados de excepción: Estado de Guerra Exterior⁴, Estado de Conmoción Interior⁵ y Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica⁶. Los dos últimos Estados de Excepción pueden ser declarados por el Gobierno Nacional en todo o en parte del territorio nacional.

⁴ Constitución Política, artículo 212

⁵ Constitución Política, artículo 213

⁶ Constitución Política, artículo 215



En el caso específico del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el artículo 215 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”

Indica la Corte Constitucional⁷, que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, puede ser declarado en forma preventiva o precautelativa y para los casos de efectiva perturbación del orden económico, social y ecológico del país; así lo expresó:

“Obsérvese que el Constituyente permite la adopción de este régimen exceptivo no sólo para los casos de perturbación del orden económico, social y ecológico del país, sino también en caso de la simple amenaza de los mismos, esto es, que es posible hacer uso de dicho estado en forma preventiva o precautelativa. Los factores de perturbación o de amenaza tienen que ser de una gravedad tal que no pueda ser controlada con la legislación vigente y, por tanto, es indispensable acudir a nuevas medidas con el fin de conjurar las situaciones de crisis que ya han acontecido o que aún no se han presentado, pero que muy seguramente van a tener ocurrencia en un lapso corto, lo que se puede deducir por los hechos antecedentes.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 179 de 1994



Respecto a las facultades del Gobierno Nacional como legislador extraordinario en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, indicó la Corte⁸:

“La validez de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República durante la emergencia, depende también de su finalidad, la cual debe consistir exclusivamente en conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; la proporcionalidad de las medidas que se dicten para conjurar las circunstancias de crisis, y la necesidad de las mismas, aspectos a los cuales ya se hizo alusión en esta sentencia, al estudiar las disposiciones generales que aparecen al principio del proyecto de ley. Por tanto, el Gobierno como legislador extraordinario únicamente está autorizado para dictar normas destinadas a contrarrestar los fenómenos de crisis o impedir que estos se incrementen, siempre que con ellas no se desmejoren los derechos sociales de los trabajadores, punto al que se referirá la Corte más adelante, concretamente en el artículo 50, por ser éste el precepto legal que así lo consagra.”

En las normas Constitucionales que regulan los Estados de Excepción, no hay referencia específica al concurso o ejercicio de competencias de las entidades territoriales en la superación de las crisis que da origen a su declaratoria. Amén de lo anterior, dicha competencia se extrae de una interpretación sistemática de lo normado de manera general para las entidades territoriales en los artículos 287⁹, 288¹⁰; y específicamente, para los departamentos¹¹ a través de sus gobernadores(as) de acuerdo a lo establecido en los artículos 303 inciso primero¹² y 305 numerales 1 a 4¹³ y para el caso de los municipios y distritos¹⁴ a través de sus alcaldes(as) conforme a lo dispuesto en los 314 inciso primero¹⁵ y 315 numerales 1 a

⁸ Ibidem

⁹ **ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

¹⁰ **ARTICULO 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

¹¹ **ARTICULO 298.** Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

¹² **ARTICULO 303.** En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

(...)

¹³ **ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

(...)

¹⁴ **ARTICULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

¹⁵ **ARTICULO 314.** En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

(...)



3¹⁶. Igualmente derivamos dicha competencia de lo normado en el artículo 20 de la Ley 137 del 1994¹⁷.

Las autoridades territoriales deben desplegar sus competencias, para contribuir a la superación de los eventos que dan lugar al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Pero la validez de los actos de carácter general que expidan con fundamento en el Estado de Excepción y la materia en ellos contenidos deben estar dirigidos a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos como desarrollo de los Decretos Legislativos que expida el Presidente de la República con la firma de todos los ministros de despacho, ejercicio de la calidad de legislador extraordinario que le confiere el Decreto mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Lo anterior, en igual sentido de lo indicado por la Corte Constitucional respecto a los Decretos Legislativos expedidos en su marco por el Gobierno Nacional. Ello para nada quiere decir, que las entidades territoriales declarado un Estado de Emergencia, solamente puedan desplegar sus competencias para asuntos relacionados con dicho estado. Las competencias ordinarias siguen vigentes; pero no se podrá hacer alusión a la situación de Estado de Emergencia, para asuntos distintos a los relacionados con medidas tendientes a superar la crisis. En los demás asuntos se deberá atender a los procedimientos normales del ejercicio y desarrollo de las competencias que el ordenamiento jurídico les otorga en razón a su investidura.

2.4.- Las competencias de las autoridades públicas municipales en materia de tránsito y transporte.

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, dispone que entre otras son autoridades de tránsito los alcaldes municipales. El artículo 6 dispone que en la respectiva jurisdicción el Municipio es organismo de tránsito.

El artículo 7 de la Ley 769 de 2002, establece las funciones generales y regulativas de las autoridades y organismos de tránsito, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento

¹⁶ **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

¹⁷ Ley Estatutaria de los Estados de Excepción



del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.”

Por su parte el 119 de la Ley 769 de 2002, establece como una facultad exclusiva de las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, las siguientes: ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

2.5.- El control de legalidad de los actos administrativos generales expedidos con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por las Entidades Territoriales para la superación de la Crisis.

La Ley 137 del 1994, en su artículo 20 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

De lo anterior se tiene que las medidas de carácter general¹⁸ expedidas por las autoridades del nivel territorial, que tengan como fundamento o se invoque, el desarrollo de competencias tendientes a desarrollar y hacer efectivas las decisiones adoptadas en los Decretos Legislativos que se expida el Gobierno Nacional, con la finalidad de conjurar e impedir la extensión de los efectos de la crisis que sirvió de fundamento para la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y

¹⁸ Esas medidas se pueden expresar o estar contenidas en: genuinos actos administrativos de carácter general, decisiones, comunicaciones o instrucciones, como es el caso de los memorandos, circulares, directivas y otros instrumentos que son manifestaciones del poder jerárquico de la administración.



Ecológica, deben ser objeto del medio de control inmediato de legalidad, en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo, con jurisdicción en la entidad territorial, que expidió el acto administrativo a controlar.

Respecto a los alcances del medio de control de legalidad de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas expedidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción, regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se destaca posiciones encontradas del Consejo de Estado, una amplia según la providencia para garantizar la tutela judicial efectiva y otra restrictiva.

Dentro de las posiciones amplias se destacan las siguientes providencias:

1. El Auto Interlocutorio de Ponente No. O-296-2020 del 15 de abril de 2020, indicó el Consejo de Estado¹⁹ que:
 - a) Para efectos del control inmediato de legalidad, dentro de las medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción, señaladas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se encuentran incluidos: los genuinos actos administrativos de carácter general, decisiones, comunicaciones o instrucciones, como es el caso de los memorandos, circulares, directivas y otros instrumentos que son manifestaciones del poder jerárquico de la administración.
 - b) Ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la COVID-19, con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas, el control inmediato de legalidad debe extenderse a todas las medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad y no necesariamente como desarrollo de los Decretos Legislativos, expedidos en el macro del Estado de Emergencia.
 - c) Lo anterior indica que son objetos del control inmediato de legalidad, las medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, y que sean expedidas a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no penden directamente un decreto legislativo.
2. El Auto Interlocutorio de Ponente del 15 de abril de 2020, proferido dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2020-01166-00, indica el Consejo de Estado²⁰ que de lo normado en los artículos 136 y 185 del CPACA, el control inmediato de legalidad, asignado al Consejo de Estado, pende en forma concurrente, de tres clases de factores competenciales: un **factor subjetivo de autoría**, en tanto el

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

²⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA ESPECIAL DE DECISION No. 4 SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020); Referencia: Control Inmediato de Legalidad; Radicación: 11001-03-15-000-2020-01166-00; Norma a controlar: RESOLUCIÓN No. 2013 de 2020 “Por la cual se adoptan medidas de contención y prevención del COVID-19 al interior de la entidad”; Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN



acto a controlar debe ser expedido por una autoridad nacional; un **factor de objeto**, que recaiga sobre acto administrativo general y un **factor de motivación o causa** y es que provenga o devenga, del ejercicio de la “*función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*” (art. 136 inc. 1° CPACA), respecto a éste último aspecto, que en su motivación el acto puede no hacer referencia expresa el decreto por el cual se declaró el citado estado de excepción, pero al hacer invocación del artículo 215 Superior, la mención al Gobierno Nacional, el contexto en el que se profirió, y la aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal permiten entender, al menos *prima facie*, que existe una relación de causalidad entre tales actos jurídicos.

Es decir, que si bien, se circunscribe a la noción de acto administrativo, indica que éste, al tener relación directa o indirecta el decreto que declaró el Estado de Emergencia, a lo que agregaría por deducción también a Decretos Legislativos, es sujeto del Control Inmediato de Legalidad.

Dentro de las posiciones restrictivas se destaca lo indicado en el Auto Interlocutorio de Ponente del 31 de marzo de 2020, proferido dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2020-00958-00, indica el Consejo de Estado²¹, que citando la sentencia del 05 de marzo de 2012 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²²; indicó que el control inmediato de legalidad se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción; en el concepto de decretos legislativos no se incluye el Decreto que declara el Estado de Excepción, sino los que se expidan en ejercicio de la calidad de Legislador Extraordinario, que le confiere al Presidente de la República en asocio con todos sus Ministros, el acto que Declara el Estado de Excepción. Por lo cual, no por hacer referencia a la situación de crisis que lleva a la declaratoria del Estado de Excepción o al decreto que lo declara, todos los actos de carácter general son objetos del medio de control inmediato de legalidad. Solamente son objetos del medio de control inmediato de legalidad, los actos de carácter general proferidos en desarrollo de un decreto legislativo proferido al amparo de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Para ésta vista fiscal, ésta última posición es la que se encuentra acorde con el Principio de reserva de ley que establece para los Estados de Excepción la Constitución Política (Los Estados de excepción deben ser regulados por el Congreso de la República a través de una Ley Estatutaria – art 152 Constitucional); y con el objeto del medio de control inmediato de legalidad delimitado en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, sea decir, la Ley 137 de 1994, que en su artículo 20 delimita claramente cuales, son las medidas generales objeto del medio de control inmediato de legalidad, en el cual se indica que estas son las dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA; Consejero ponente: **OSWALDO GIRALDO LOPEZ**; Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020); Referencia: Control Inmediato de Legalidad; Radicación: 11001-03-15-000-2020-00958-00.

²² Proferido en el expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA)



2.6.- El caso concreto.

2.6.1.- Las normas de Estado de Excepción y las medidas objeto de control.

2.6.1.1.- Las normas de Estado de Excepción.

El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros de despacho expidió el Decreto 417 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*; en el cual se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

Como evento de la crisis que llevó a la declaratoria del Estado de Emergencia, se destacan las siguientes:

“Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia’, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, ...”

El Presidente de la República, con la firma de la ministra del Interior y el ministro de Defensa, expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*; en éste decreto, se limita a reiterar lo dispuesto en la Constitución Política que fija en el Presidente de la República la dirección del orden público²³; la calidad de agentes del Presidente de la República de los Gobernadores en materia de orden público en el

²³ Constitución Política, artículo 189.4



ámbito departamental²⁴; y la función de los alcaldes de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República²⁵.

Con la firma del Presidente de la República y los ministros de(l): Interior, Defensa, Transporte, Comercio, Salud y Educación, se expidió el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*; se ordenan a los alcaldes el cumplimiento de algunas de las competencias extraordinarias de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 202, expresamente les asignó; indicándoles que el ejercicio de dichas competencias las ejerzan con respecto al grupo poblacional de niños, niñas y adolescentes, en determinados horarios y respecto a ciertas actividades sociales y económicas, indicando además cuales no pueden ser objeto de restricción.

Luego con la firma del Presidente de la República y los ministros de(l): Interior, Hacienda Defensa, Agricultura, Salud, Trabajo, Minas y Energía, Comercio, Educación, Tecnologías, Transporte, Justicia y del Departamento de la Función Pública se expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*; se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con algunas excepciones; se ordena a los gobernadores y alcaldes, adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, y prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, por el mismo lapso, salvo el expendio de las mismas; igualmente por el mismo lapso se suspende el transporte doméstico por vía aérea, salvo tres excepciones.

Posteriormente con la firma del Presidente de la República y los ministros de(l): Interior, Hacienda Defensa, Agricultura, Salud, Trabajo, Minas y Energía, Comercio, Educación, Tecnologías, Transporte, Justicia y del Departamento de la Función Pública se expidió el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*; se extienden las medidas tomadas en los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y 457 del 22 de marzo de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020; se aumentan las excepciones y; adicionalmente se ordena a gobernadores y alcaldes, velar para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno

²⁴ Constitución Política, artículo 303

²⁵ Constitución Política, artículo 315.2



ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Luego con la firma del Presidente de la República y los ministros de(l): Interior, Hacienda Defensa, Agricultura, Salud, Trabajo, Minas y Energía, Comercio, Educación, Tecnologías, Transporte, Justicia y del Departamento de la Función Pública se expidió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*; se extienden las medidas tomadas en los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 08 de abril de 2020, modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020; se aumentan las excepciones.

De acuerdo a lo normado en el artículo 215 de la Constitución Política, al no estar suscritos por el Presidente de la República y todos los ministros, Los Decretos: 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020 y el 593 del 24 de abril de 2020, no son Decretos Legislativos. Podría decirse que es una medida de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, por el Presidente de la República, que en el primero se limita simplemente a repetir lo consagrado en la Constitución y las Leyes. Son decisiones en ejercicio de la autoridad de Policía; dentro del marco de la Emergencia Sanitaria, generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

2.6.1.2.- Las medidas objeto de control en el caso concreto.

El alcalde municipal de Murillo, toma una serie de medidas administrativas de orden público, concretadas en los actos administrativos que se indican a continuación:

2.6.1.2.1.- Decreto 021 del 24 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo Tolima”*.

En términos generales en el Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, ordena el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Murillo – Tolima, en el lapso comprendido entre el las 00:00 horas del 25 de marzo y las 00:00 del 13 de abril de 2020; establece un listado de actividades exceptuadas; fija el horario de los establecimientos públicos de las actividades exceptuadas restringe la celebración de velaciones y exequias de personas oriundas del municipio pero que fallezcan en otra entidad territorial ; se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes; se crean para el municipio los Comités de Abastecimiento y Ayuda Humanitaria; se establecen días y horas para el abastecimiento de productos de primera necesidad; se restringe la circulación de personas y vehículos.



2.6.2.- El concepto del Ministerio Público en el caso concreto.

Se procede a establecer si el Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Murillo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA; para ser pasible del medio de control inmediato de legalidad. Si se concluyen que el acto administrativo es pasible del medio de control inmediato de legalidad, se procederá a realizar el análisis de fondo a fin de establecer si se encuentra o no ajustado a derecho.

2.6.2.1.- Factor Subjetivo de su autoría.

El Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, fue expedido por el alcalde del Municipio de Murillo. Es decir, fue expedido por una autoridad administrativa territorial.

El Municipio de Murillo, como entidad territorial, hace parte del Departamento del Tolima, en el cual en materia jurisdiccional de lo contencioso administrativo ejerce competencia el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima.

Conforme a lo anterior se cumple el requisito del factor subjetivo, que radica el conocimiento del posible medio de control inmediato de legalidad, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima.

2.6.2.2.- Factor Objetivo.

El Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Murillo; es un acto administrativo de carácter general, en el ámbito espacial del Municipio de Murillo.

Conforme a lo anterior se cumple el requisito del factor objetivo, que en principio indica que el (los) acto(s) administrativo(s) es (o son) pasible(s) del medio de control inmediato de legalidad.

2.6.2.3.- Factor de motivación o causa.

En este factor, se debe establecer si el (los) acto(s) administrativo(s) involucrados en el presente proceso, provienen o devienen del ejercicio de la *“función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*

Respecto a las medidas contenidas en el Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Murillo; desde ya se indica que contiene(n) medidas propias de las facultades ordinarias del alcalde como primera autoridad de Policía en el Municipio.

Las medidas tomadas en el (los) acto(s) administrativo(s) que nos ocupan, fueron tomadas en virtud de las competencias atribuidas a los alcaldes municipales en los artículos 2, 209, 287, 288, 296, 314 y 315 de la Constitución Política; los literales b) y d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y las leyes: 136 de 1994, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015 y 1801 de 2016.



Igualmente, como ya se indicó, los Decretos: 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020 y el 593 del 24 de abril de 2020, no son Decretos Legislativos que desarrollen el Decreto 417 de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”. Los mencionados decretos son medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, por el Presidente de la República, en ejercicio de la autoridad de Policía; dentro del marco de la Emergencia Sanitaria, generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Por lo anterior se concluye por ésta vista fiscal que el Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Murillo, no es pasible del medio de control inmediato de legalidad.

2.7.- Solicitud del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, esta vista fiscal, con el acostumbrado respecto solicita al Honorable Tribunal:

1.- Declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad respecto al Decreto 021 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Murillo, toda vez que dicho acto administrativo no es susceptible de control inmediato de legalidad. Por las razones expuestas.

De los honorables magistrados, cordialmente;

RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Procurador 27 Judicial II Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TÉRMINO

Ibagué, mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia de que el día 19 de mayo de 2020, venció el término con que contaba el Procurador Judicial para emitir concepto. El Procurador Judicial 27 allega escrito el 14 de mayo de 2020.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ibagué, mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En la fecha, se remite el expediente CA-00129 al despacho del dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, para estudio.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria